

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 32 DE 1983
(noviembre 8)

por la cual se modifica la Ley 34 de 1973 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase por diez (10) años las exenciones de que trata el artículo noveno (9º) de la Ley 34 de 1973.

Artículo 2º El artículo décimo (10) de la Ley 34 quedará así:

"Los primeros treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) de inversión totalmente nueva realizada por personas naturales o jurídicas en empresas dedicadas exclusivamente a la industria editorial de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio por el lapso de diez (10) años.

Los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) recibidos por concepto de dividendos, participaciones o utilidades que correspondan a personas naturales o jurídicas, socios de una empresa editorial, siempre y cuando se compruebe su reinversión en la misma empresa, o en otra que se dedique a la producción editorial, estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios durante un periodo de diez (10) años.

En el caso de las sociedades limitadas, la prueba de la capitalización de los valores exentos será la escritura pública del caso y la reinversión deberá efectuarse, a más tardar, dentro del término de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta correspondiente al periodo fiscal en que dichos dividendos, utilidades o participaciones se causaron.

Cuando se trate de sociedades anónimas o asimiladas, la emisión y el pago de las acciones correspondientes al aumento de capital, que se deriva de la reinversión de tales dividendos, utilidades o participaciones constituirán la prueba de la capitalización.

El contribuyente tendrá como plazo para la reinversión hasta el vencimiento del periodo para presentar la declaración de renta correspondiente al año fiscal en que se causó el respectivo gravamen.

Artículo 3º El artículo doce (12) de la Ley 34 de 1973 quedará así: "Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los colombianos personas naturales, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) por cada título y por cada año.

Las ediciones de libros que ocasionen las exenciones a que se refiere el presente artículo, deberán ser acreditadas por medio de los contratos de edición y el registro de propiedad de los respectivos títulos de derecho de autor.

Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos, residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta, complementarios, especiales, recargos y remesas hasta por un monto de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) en valor constante. Los giros a que haya lugar serán autorizados con la sola presentación del respectivo contrato de regalías debidamente autenticado.

Artículo 4º Los valores absolutos expresados en pesos en esta Ley se reajustarán anualmente a la tasa que la Dirección Nacional de Impuestos determina cada año para reajustar las cifras absolutas de carácter tributario.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

Carlos Holguín Sardi.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

César Gaviria Trujillo.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro. El Ministro de Desarrollo Económico, Rodrigo Marín Bernal. El Ministro de Educación Nacional, (E), Clara Victoria Colbert.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 3086 DE 1983
(noviembre 7)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptase la renuncia presentada por la doctora Sara Gaviria Arias, del cargo de Jefe de la División Administrativa del Ministerio de Gobierno, Código 2040, Grado 09.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Daniel Antonio Correa Gutiérrez, en el cargo de Jefe de la División Administrativa del Ministerio de Gobierno, Código 2040, Grado-09, en reemplazo de la doctora Sara Gaviria Arias, quien renunció.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 3013 DE 1983
(octubre 27)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden Nacional al Mérito.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, previa aprobación del Consejo de la Orden Nacional al Mérito, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Santiago de Cali cumple el próximo 26 de noviembre 25 años de su fundación;

Que en sus Facultades de Derecho, Administración, Contaduría, Matemáticas, Biología, Ciencias Sociales e Idiomas y Literatura, la Universidad Santiago de Cali ha formado profesionales con alto sentido del deber que hoy contribuyen generosamente al progreso del departamento y del país.

DECRETA:

Artículo 1º Confírese la Orden Nacional al Mérito en el Grado de Cruz de Plata a la Universidad Santiago de Cali.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 27 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

DECRETO NUMERO 3060 DE 1983
(noviembre 2)

por el cual se confiere una comisión y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 3 de noviembre de 1983 y por el término de cuatro (4) días, comisionase al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se traslade a la ciudad de San José, Costa Rica, con el fin de asistir a la Reunión Preparatoria de la Conferencia Económica Latinoamericana de Quito, que se llevará a cabo en dicha ciudad.

Artículo 2º El comisionado tendrá derecho a pasaje aéreo en la ruta Bogotá-San José-Bogotá y a la suma de doscientos setenta dólares (US\$ 270.00) diarios, por concepto de viáticos durante cuatro (4) días.

Artículo 3º El pasaje y los viáticos señalados en el presente Decreto, se pagarán con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º A partir del 3 de noviembre de 1983 y durante la ausencia del doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, encárgase de la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, al doctor Humberto Gómez Gómez, Asesor, Código 1020, Grado 02, de la Subsecretaría de Política Exterior.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.),

Laura Ochoa de Ardila.

DECRETO NUMERO 3061 DE 1983
(noviembre 2)

por el cual se confiere una comisión y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 5 de noviembre de 1983 y por el término de diez (10) días, comisionase al doctor Ramiro Zambrano Cárdenas, Asesor, Código 1020, Grado 02, de la Subsecretaría de Organismos y Conferencias Internacionales, para que se traslade a la ciudad de La Habana, Cuba, con el fin de asistir al Comité de Supervisión del Programa de Acción del Gran Caribe, que se llevará a cabo en dicha ciudad.

Artículo 2º El comisionado tendrá derecho a pasaje aéreo en la ruta Bogotá-México-La Habana-México-Bogotá y a la suma de doscientos cincuenta dólares (US\$ 250) diarios, por concepto de viáticos durante diez (10) días.

Artículo 3º El pasaje aéreo y los viáticos a que se refiere el presente Decreto, se pagarán con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º A partir del 5 de noviembre de 1983 y durante la ausencia del doctor Ramiro Zambrano Cárdenas, encárgase de la Subsecretaría de Organismos y Conferencias Internacionales, a la señora Angela Herrán Hernández, Asesor, Código 1020, Grado 01, de la misma Subsecretaría.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.),

Laura Ochoa de Ardila.

DECRETO NUMERO 3062 DE 1983
(noviembre 2)

por el cual se confiere una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 3 de noviembre de 1983 y por el término de ocho (8) días, llámase en comisión a Bogotá al señor Julio Londoño Paredes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Panamá, con el fin de rendir un informe relacionado con los trabajos adelantados por el Grupo Técnico del Grupo de Contadora.

Artículo 2º El comisionado tendrá derecho a pasaje aéreo en la ruta Panamá-Bogotá-Panamá, el cual se pagará con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.),

Laura Ochoa de Ardila.